



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANA BETULIA ROA FARFÁN
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Expediente: 15000 2331 000 2003 03816 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho con recurso de apelación contra la sentencia 16 de septiembre de 2015, para resolver lo que en derecho corresponda, razón por la

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 173 del expediente

que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

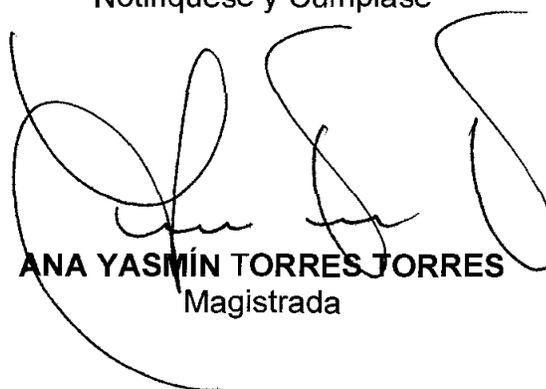
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2003-03816-00 instaurada por la señora ANA BETULIA ROA FARFÁN contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy, <u>14 FEB 2010</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
Demandado: JOSÉ ALIRIO GARCÍA CASTELLANOS
Expediente: 15001 2331 004 2011 00161 00
Acción: LESIVIDAD
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho, proveniente del Consejo de Estado para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 627 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de lesividad radicada con el número 2011-0161-00 instaurada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL contra el señor JOSÉ ALIRIO GARCÍA CASTELLANOS.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy, <u>02 FEB 2010</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Expediente: 15001 23 31 001 2011 00640 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para realización de audiencia de conciliación, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 251 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00640-00 instaurada por el señor JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy <u>12 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Expediente: 15001 2331 001 2010 00924 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre aclaración al dictamen presentada por el auxiliar de justicia que actúa como perito, razón por la que se

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 524 del expediente

avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2010-00924-00 instaurada por CIPROC LTDA contra el MUNICIPIO DE TUNJA – INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy <u>12 FEB 2018</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CARLOS JULIO HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3133 003 2002 01171 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver recurso de reposición, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 627 del expediente

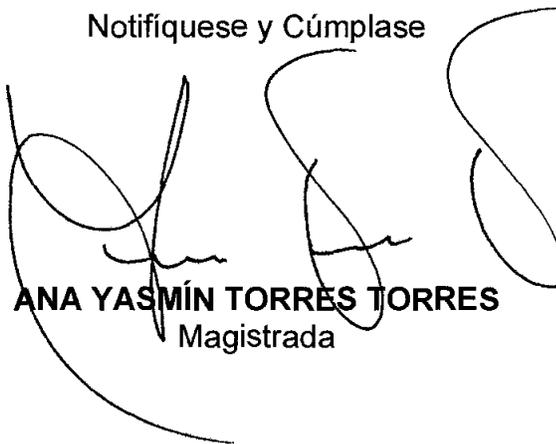
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2002-01171-01 instaurada por el señor CARLOS JULIO HERRERA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy, <u>2 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
Demandado: NORBERTO PELÁEZA RESTREPO
Expediente: 15001 3133 012 2006 01377 01
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho, con contestación a la demanda y vencimiento del término de fijación en lista, para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 137 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de repetición radicada con el número 2006-01377-01 instaurada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO contra el señor NORBERTO PELÁEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 1 Hoy, 12 FEB 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 15001 3331 703 2005 00646 01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 4 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver solicitud de expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 409 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de reparación directa radicada con el número 2006-00646-01 instaurada por el señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Mrp. 5 Hoy, 11-2 FEB 2008 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ IGNACIO POVEDA PINILLA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Expediente: 15001 2331 004 2011 00300 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO PRESCIENDIENDO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Antecede informe secretarial de 4 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificadas las diligencias que nos ocupan, se observa que previo al auto de 27 de enero de 2016, por medio del cual se avocó conocimiento, se había dispuesto por el despacho de origen, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010², la cual debería adelantarse el próximo 16 de febrero.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el asunto que se debate es de carácter tributario, lo cual implica que el mismo no pueda ser conciliable ni prejudicial, ni judicialmente.

¹ Fi. 293

² **ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **PARÁGRAFO.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se llega a la anterior conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló expresamente:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

En efecto, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que siempre que se dicte una sentencia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada, y se haya interpuesto el recurso de apelación contra la misma, debe llevarse a efecto una audiencia de conciliación con la asistencia de las partes, y en el evento de no llegarse a acuerdo alguno, se procederá a la concesión del recurso interpuesto.

Sin embargo, como lo advierte el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación a desarrollarse con posterioridad al fallo, es una audiencia de carácter judicial, por lo que atendiendo la disposición del precitado artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en tratándose de asuntos de carácter tributario, como el que nos ocupa, no es posible llevar a cabo la conciliación.

En consecuencia, este Despacho prescindirá de la celebración de la audiencia de conciliación ordenada por el despacho de origen y procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada³ contra la

³ Fls. 265 a 285.

sentencia del 15 de julio de 2015, ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del C.C.A.⁴

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 15 de julio de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

⁴ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos (...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 5
Hoy 12 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: BAVARIA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 2331 005 2009 00252 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO PRESCINDIENDO DE AUDIENCIA
DE CONCILIACIÓN

Antecede informe secretarial de 4 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificadas las diligencias que nos ocupan, se observa que previo al auto de 27 de enero de 2016, por medio del cual se avocó conocimiento, se había dispuesto por el despacho de origen, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010², la cual estaba programada para el pasado 2 de febrero.

¹ FI. 329

² **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **PARÁGRAFO.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el asunto que se debate es de carácter tributario, lo cual implica que el mismo no pueda ser conciliable ni prejudicial, ni judicialmente.

Se llega a la anterior conclusión, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló expresamente:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

En efecto, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 establece que siempre que se dicte una sentencia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada, y se haya interpuesto el recurso de apelación contra la misma, debe llevarse a efecto una audiencia de conciliación con la asistencia de las partes, y en el evento de no llegarse a acuerdo alguno, se procederá a la concesión del recurso interpuesto.

Sin embargo, como lo advierte el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación a desarrollarse con posterioridad al fallo, es una audiencia de carácter judicial, por lo que atendiendo la disposición del precitado artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en tratándose de asuntos de carácter tributario, como el que nos ocupa, no es posible llevar a cabo la conciliación.

En consecuencia, este Despacho prescindirá de la celebración de la audiencia de conciliación ordenada por el despacho de origen y procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada³ contra la sentencia de 16 de septiembre de 2015⁴ ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del C.C.A.⁵

Por lo anterior, se

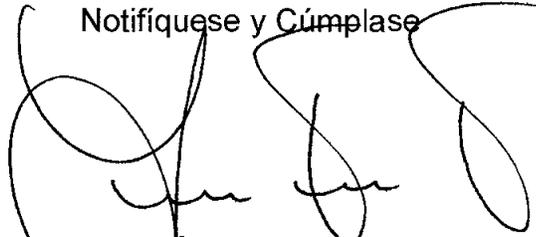
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

³ Fls. 310 a 320.

⁴ Fls. 293 a 306.

⁵ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos (...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 5
Hoy, 12 FEB 2010 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: EDGAR KURMEN GÓMEZ
Demandado: CAJANAL
Expediente: 15001 2331 003 2012 00212 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE
APELACION

Antecede informe secretarial de 4 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada² contra la sentencia del 26 de agosto de 2015³, el cual fue interpuesto oportunamente. No habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del C.C.A.⁴, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado,

¹ Fl. 773.

² Fls. 745 a 750.

³ Fls. 722 a 736

⁴ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos (...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2015.

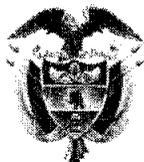
SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>5</u> Hoy, <u>12 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 18 NOV 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
RADICACIÓN: 150012331005200900181-00
DEMANDANTE: GRUPO DINA LIMITADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión de mérito en el asunto; no obstante, se advierte una irregularidad que podría afectar el trámite del proceso, por lo que se analizará y decidirá lo que en derecho corresponda.

En la demanda se efectuó la estimación de la cuantía como sigue:

“(...) XI-COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se encuentra la superintendencia demandada, por el territorio en donde se encuentra una de las sucursales del Grupo Dina, y por la cuantía, la cual excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Posteriormente, tras ser remitido el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (donde se había radicado originalmente) a esta Corporación, la acción fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2009 (fls. 164-166), indicándose que se reunían todos los requisitos para tal fin, entre ellos la estimación razonada de la cuantía que fue tasada con base en los perjuicios reclamados.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 137 del C.C.A. establece:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

“(...) ARTÍCULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: (...)”
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 134 E *ibídem* preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, para efectos de determinar la cuantía de procesos como el presente donde se controvierten actos administrativos en los que se imponen multas, el valor de aquellas es el que indica cuál es el juez competente por este factor para conocer el asunto, sin importar que se pida el reconocimiento de otros valores a título de perjuicios.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-817 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en un caso donde se suscitaron interpretaciones diferentes del artículo 134 E del C.C.A. se pronunció afirmando lo que sigue:

*“(...) el peticionario afirma que el Consejo de Estado incurrió en un defecto procedimental al expedir los autos en los que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal ya que atribuyó naturaleza laboral al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra una decisión disciplinaria y, con base en esta consideración, concluyó que, conforme al inciso tercero del artículo 134-E del Código Contencioso Administrativo, para fijar la cuantía no debían considerarse los perjuicios causados. Agrega que su demanda se dirigió contra un acto particular de carácter sancionatorio disciplinario que no implica el retiro del servicio, es decir, que no tiene naturaleza laboral y, en consecuencia, la competencia por la cuantía se debía determinar según el valor de los perjuicios causados de acuerdo al inciso 1 del artículo 134 E *ídem*.*

*Sin embargo, **independientemente de la naturaleza del proceso** –laboral o no-, **la cuantía se debe determinar por el valor de la multa** pues tanto el*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150012331005200900181-00
 Demandante: Grupo Dina Limitada
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

*inciso 1 como el 3 del artículo 134 E del CCA así lo prescriben. La primera de estas normas, cuya aplicación solicita en demandante, dispone que 'para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según estimación razonada hecha por el actor en la demanda', lo que deriva en que, en su caso, sólo se debe tomar en cuenta la multa pues no realizó una estimación razonada de los perjuicios en la demanda, simplemente se limitó a indicar una suma de dinero. (...) En otras palabras, **aún si se considera que el proceso no es de naturaleza laboral y se aplica el inciso primero del artículo 134 E del CCA de todos modos la cuantía sería determinada solamente por el valor de la multa y no se superarían los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para acceder a una segunda instancia.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos demandados imponen (i) una sanción pecuniaria y (ii) la prohibición de realizar ciertas actividades económicas, la eventual declaratoria de nulidad conllevaría a manera de restablecimiento automático del derecho la inexistencia de la multa, aun cuando aquello no hubiera sido objeto de pronunciamiento expreso en el acápite de pretensiones de la demanda, así como el reconocimiento de los perjuicios derivados de la imposibilidad de continuar normalmente la actividad comercial de la empresa.

En este orden de ideas, considerando solamente el valor de la multa con el fin de determinar la competencia para conocer el asunto, se observa que su monto (30 SMLMV) no supera los 300 SMLMV establecidos en el numeral 3º del artículo 132 del C.C.A¹. para que el proceso sea tramitado en primera instancia ante esta Corporación, lo que determina la falta de competencia de este Tribunal por el factor objetivo, que repercute en la competencia funcional para tramitar el litigio en primera y segunda instancia².

¹ “(...) ARTÍCULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: “(...) cuando deviene en inútil la calidad de alguno de los sujetos para determinar el conocimiento del asunto es cuando se está en presencia del **factor objetivo**, que se materializa tanto a partir de la naturaleza del asunto y por la **estimación razonada de la cuantía**. Dentro de esta última manera de determinar la competencia se encuadra -en lo que es de interés para esta providencia- el medio de control de reparación directa. Igualmente, se encuentra el **criterio funcional de competencia** a partir del cual se determina las instancias de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Por lo tanto, en el proceso se configuraría una causal de nulidad insaneable a voces del inciso final del artículo 144 del C.P.C.; no obstante, el Despacho considera que en razón a lo establecido en la providencia del 6 de agosto de 2014 dictada por el Consejo de Estado, en este asunto deben aplicarse las reglas establecidas por el C.G.P. según se cita enseguida:

“(...) 4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

(...)

*Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, **una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.***

(...)

un proceso, es decir, si corresponde a un asunto de única o de doble instancia, a la vez que precisa -en este segundo caso- quien es el superior que está llamado a conocer de tal asunto.

(...)

La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. Así, la sanción más severa de nulidad insaneable fue dispuesta por el legislador cuando se trata de desconocimiento a la competencia funcional, de acuerdo al inciso final del artículo 144 del mismo Código, mientras que si se trata de cualquier otro evento, es claro que el vicio de nulidad es de aquellos saneables. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 150012331005200900181-00
 Demandante: Grupo Dina Limitada
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

*En consecuencia, **a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014**, en aquellos procesos que aún se tramitan en el **sistema escritural**, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) **cuantía**; ii) **intervención de terceros**; iii) **causales de impedimentos y recusaciones**; iv) **nulidades procesales (...)**³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, como el proceso judicial debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia y, por ello, en sí mismo no se constituye como una situación consolidada sino como una situación en curso, según lo expone la providencia antes citada, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetados y queden en firme⁴.

En otros términos, el C.G.P. tiene plena aplicación en los procesos escriturales con respecto a las actuaciones nuevas, dejando a salvo las que han culminado o se han consolidado bajo el C.P.C.

Por lo anterior, siendo esta una actuación nueva independiente de las que ya se han consolidado en el presente proceso, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 138 del C.G.P., que indica:

*“(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia** por el **factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se **enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.** (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, en razón a que el hecho que dio origen a la sanción se produjo en el Municipio de Tunja, de conformidad con lo estipulado en el artículo 134 D literal h) del C.C.A. se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja -Reparto- para que se adelante

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Fallo del 6 de agosto de 2014. Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ *Ibidem*.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150012331005200900181-00
Demandante: Grupo Dina Limitada
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

el trámite que corresponde, dejando a salvo lo actuado hasta el momento, lo cual también garantiza los derechos de las partes, especialmente el debido proceso sin dilaciones injustificadas⁵, además de propender por el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia que se convierten en mandatos de optimización cuyo destinatario es la Administración de Justicia (arts. 4 y 7 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para tramitar en primera instancia el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja -Reparto- para lo pertinente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P., dejando a salvo la totalidad de las actuaciones adelantadas, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría descárguese el expediente del inventario del Despacho, dejando las anotaciones de rigor en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

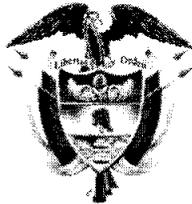
Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 27 de hoy 27 NOV 2015
EL SECRETARIO


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 005 de hoy 2 FEB 2016
EL SECRETARIO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 2002. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra: "(...) De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso involucra un conjunto de garantías que deben ser respetadas por el legislador. Dentro de dichas garantías se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades -no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas-, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas. (...)”



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- SECRETARÍA

CONSTANCIA:

Hoy 11 de febrero de 2016, se deja constancia que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 15001 2331 005 2009 -00181-00 iniciado por GRUPO DINA LTDA contra SUPER INTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO se profirió auto de fecha 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se declara la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto.

No obstante el mencionado auto, por error NO se notificó el día 20 de noviembre de 2015 como aparece en la parte final del auto, por lo anterior, se notificará debidamente por estado el día 12 de febrero de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECRETARÍA

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

SECRETARIA